RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1125/2018.

RECURRENTE: PARTIDO

INDEPENDIENTE DE SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.1

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por quienes se ostentan como Presidente y Secretaria General del Partido Independiente de Sinaloa,² en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, la Sala Superior **RESUELVE** desechar de plano la demanda por no actualizarse la causal especial de procedencia de dicho recurso.

¹ En lo subsecuente "Sala Guadalajara"

² En lo subsecuente "PAIS".

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de diputados locales en el estado de Sinaloa.
- **B.** Cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil dieciocho se celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.
- C. Recurso de inconformidad local. El ocho de julio del presente año, el PAIS interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de ese estado, mismo que fue identificado con la clave TESIN-INC-02/2018.

En fecha diez de agosto el Tribunal Local confirmó la validez de la elección de la diputación impugnada.

- **D.** Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente promovió el citado medio de impugnación, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, con la clave SG-JRC-99/2018.
- **E. Sentencia impugnada**. El veintiocho de agosto del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia donde confirmó la diversa del Tribunal local.
- II. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1125/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- IV. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar

mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- **b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el

expediente **SG-JRC-99/2018**, ante la cual, sustancialmente afirmó que el Instituto Nacional Electoral excedió sus facultades reglamentarias al ordenar un procedimiento de escrutinio y cómputo diverso al previsto en la ley electoral local, lo cual en su concepto afectó la contabilización de los votos (nulidad de la elección).

La Sala Regional Guadalajara al emitir la sentencia controvertida, confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa respecto de la validez del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, al considerar que:

- De conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones federales y locales pueden llevarse de manera concurrente; bajo este supuesto, se regula la existencia de un procedimiento especial para la integración de la casilla única y la realización del escrutinio y cómputo;
- En atención a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, en las elecciones concurrentes, el escrutinio y cómputo se debe realizar de forma unificada sin diferenciar entre elecciones federales y locales, pues los funcionarios actúan en conjunto el día de la jornada electoral.

- Asimismo, determinó que el Reglamento de Elecciones no invadió la esfera competencial del Congreso local, ya que los criterios para la realización del escrutinio y cómputo no derivaron de una facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral como ocurrió en los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016; sino que en el caso al realizarse las elecciones federales y locales de manera concurrente resultaba aplicable la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De ahí que, fuera incorrecta la interpretación del actor, al sostener que el escrutinio y cómputo debió de realizarse conforme a lo previsto en la ley electoral local, porque dicho supuesto opera únicamente cuando la elección local se lleva a cabo de manera separada.
- En consecuencia, fue correcta la aplicación del procedimiento de escrutinio y cómputo establecido en el Reglamento de Elecciones, en lugar del previsto en el artículo 237, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dada la concurrencia de las elecciones.
- Por tanto, no se configuró una posible afectación en el resultado final de elección, así como en los procesos llevados a cabo para contabilizar los votos, pues ante una elección concurrente, opera una casilla única.

En razón a lo antes expuesto, esta Sala Superior, advierte que lo resuelto por la responsable, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad ya que se circunscribió a analizar las disposiciones normativas que dan sustento a la implementación de la casilla única, así como a la realización del escrutinio y cómputo en elecciones concurrentes.

Por ello, si la Sala Guadalajara se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con las facultades constitucionales del INE así como de la aplicabilidad del Reglamento de Elecciones durante la celebración de elecciones concurrentes, resulta evidente que esto en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad de manera tal que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que, ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente señala esencialmente que la responsable realizó una indebida interpretación del contenido del artículo 41, base V, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, refiere que la Sala Regional, al centrarse

únicamente en una parte del referido artículo, concluyó de manera errónea que, en el caso de elecciones concurrentes, el procedimiento de escrutinio y cómputo a utilizarse es el previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no el establecido en las leyes electorales de las entidades federativas.

Es decir, el agravio del partido recurrente consiste en demostrar que las entidades federativas gozan de libertad para decidir, ajustándose al marco constitucional, sobre todo lo relativo a su régimen interior, incluidos el derecho a regular sus procesos electorales.

Planteamientos que suponen presupuestos de legalidad, al tratarse de aspectos vinculados con la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, así como, con la aplicación de una norma reglamentaria derivada de una Ley General y no con la interpretación, alcance, y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.

Lo anterior es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara estableció que no era posible inaplicar el Reglamento de Elecciones, como lo solicita el recurrente, pues el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en elecciones concurrentes se encuentra regulado por la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y esta disposición no fue controvertida en la instancia local, además de declarar inoperantes el resto de los motivos de disenso.

Por ello, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas

y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO